

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

**VISTOS:** Los autos **INVERSIONES SUDAMERICA SAS C/ SILVEIRA, NATALI ELIZABETH Y OTROS S/ REIVINDICACIÓN**BA-01032-C-2025

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que en fecha 26/09/2025 el Dr. Miguel Colombres, apoderado de la parte actora, se opone a la prueba ofrecida por la parte demandada, específicamente a la prueba testimonial por exceder de 8 testigos, a la prueba oficiatoria al Ministerio Público Fiscal para que acompañe copia íntegra del legajo MPFBA-00412-2019 - SOTO GISEL LORENA Y ALEX FABIAN SOTO HERNANDEZ C/ BRACAMONTE GUSTAVO CARLOS A ROSSI ALEJANDRO LUIS S DEFRAUDACION, y a la prueba Oficiatoria a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP).

Refiere que en relación al legajo solicitado al Ministerio Público Fiscal no explica qué es lo que pretende probar con dicha prueba, ya que de la carátula no surge que la demandada tuviera intervención en la causa mencionada, el objeto es una defraudación que nada tiene que ver con el objeto de autos. Y en relación a la prueba oficiatoria a CONADEP manifiesta que la Sra. Alicia Graciana Eguren nada tiene que ver con el inmueble objeto de autos, y por más que la misma figure como desaparecida no implica que haya fallecido, resultando prueba superflua y dilatoria.

2º) Corrido el traslado de ley, ante el silencio de la demandada, corresponde resolver acerca de las oposiciones formuladas.

3º) Que en relación a la prueba testimonial el art. 379 del CPCC dispone “Número de testigos. Artículo 379.- Los testigos no pueden exceder de ocho (8) por cada parte. Si se propone un número mayor, se cita a los ocho (8) primeros y, luego de examinados, el Juez o Jueza de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos, si son estrictamente necesarios y en su caso ejercer la facultad que le otorga el artículo 399”

Por tal motivo y siendo que el número de testigos ofrecidos por la parte demandada excede el máximo establecido en el artículo precedente, corresponde hacer lugar a la oposición y en consecuencia citar a los primeros 8 testigos ofrecidos a saber: 1. María virginia Gómez escudero; 2. Adriana Inés Escudero; 3. Vanina Karin Serra; 4. Gustavo Pariggi; 5. Cecilia Guadalupe Acuña Bobadilla; 6. Maria Susana Bobadilla; 7. Mariela lorena Russo y 8. Carrizo Jorge Enrique.

Ahora bien, ingresando en el análisis de la oposición a la prueba requerida al Ministerio Público Fiscal se advierte que de lo relatado en la contestación de demanda y la carátula ofrecida por el demandado, no surge que las partes hayan tenido intervención en dicho proceso, y al momento de contestar demanda y en el momento de contestar el traslado conferido a la oposición, no fundó los motivos por los cuales ofreció la prueba indicada.

Que conforme lo ordena el art. 367 del CPCC “Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.” y el art. 336 del CPCC “Sólo se admiten como objeto de prueba los hechos articulados en demanda, reconvención y, en su caso, sus contestaciones, siempre que sean conducentes al esclarecimiento del pleito y resulten controvertidos.”

Por tal motivo, siendo que no se vincula con el presente juicio y no resulta ser una prueba conducente al esclarecimiento del pleito, corresponde hacer lugar a la oposición formulada por la parte actora y consecuentemente denegar su producción.

Por último, en relación a la prueba oficiatoria a CONADEP siendo que la misma se vincula con el eventual reclamo de nulidad efectuado en la contestación de demanda, toda vez que la Sra. Alicia Graciana Eguren resultaría ser la anterior titular registral del inmueble de autos conforme sus dichos y siendo que ya se ha ordenado en fecha 17/09/2025 que el mismo deberá tramitar en forma separada y autónoma, corresponde hacer lugar a la oposición formulada por la parte actora y a su vez, denegar su producción.

4º) Que las costas de la presente se imponen a la parte demandada atento el modo en que se resuelve (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:-**

**I)** Hacer lugar a la oposición de la prueba testimonial y citar a los primeros 8 testigos ofrecidos conforme lo establecido en el considerando 3°. **II)** Hacer lugar a la oposición de la prueba oficiatoria al Ministerio Público Fiscal y a CONADEP y denegar su producción. **III)** Imponer las costas de lo resuelto a la parte demandada. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

**Cristian Tau Anzoátegui**

**Juez**